

tratan entre sí para el bien común, y si disfruto de algún beneficio adquirido bajo un contrato legal no puedo perderlo á ménos que voluntariamente renuncie á él. Así, pues, cuando consiento en nuevas cláusulas que parecen derogarlo, no puedo perder mi derecho sino en tanto que renuncie claramente á él; y en consecuencia deben tomarse estas nuevas cláusulas en el sentido más imitado de que sean susceptibles; este es el caso de las cosas odiosas. [Párrafo 300.]

§ 05. Deben comprenderse también en el número de las cosas odiosas, todas las que tienden á cambiar su estado presente, pues el propietario no puede perder de su derecho más de lo que precisamente ha cedido y en caso de duda, la presunción está á favor del poseedor.

Es ménos contrario á la equidad dejar de poner en posesión al propietario de lo que por negligencia ha perdido, que privar al poseedor de lo que legalmente le pertenece.

La interpretación, pues, debe inclinarse más bien al primer inconveniente que al último. También puede aplicarse en muchos casos la regla que hemos mencionado en el párrafo 301, sobre que la causa de aquel que trata de evitar una pérdida es más favorable que la de aquel que procura obtener alguna utilidad.

Párrafo 231. Si la seguridad del que estipula alguna cosa en su favor lo induce á exigir la precisión la limpieza y la mayor claridad en las expresiones, la buena fé reclama, por otra parte que cada uno de los contratantes enuncie sus promesas claramente y sin ambigüedad alguna.

Es burlarse indignamente de la fé de los tratados el

procurar expresarlos en términos vagos y equívocos, introducir en ellos expresiones ambiguas, reservarse motivos de disputa, sorprender á aquellos con quienes se trata y hacer asaltos de chicana y mala fé.

Dejemos al que sea hábil en este arte, vanagloriarse de su feliz ingenio y estimarse como un astuto negociante: la razón y la ley sagrada de la naturaleza, lo colocarán tan abajo de un chicanero vulgar cuanto la majestad de los reyes se eleva sobre los particulares. La verdadera habilidad diplomática consiste en guardarse de esas sorpresas, nunca en darlas.

El mismo resultado á que hemos llegado por tantos medios de razonamiento separados y diferentes, se demuestra y confirma igualmente por los hechos del caso, tal como aparecen en la historia de la negociación del art. II del tratado de 1853.

Están demostrados de una manera tan clara por el general Robles, ministro de México, en los Estados-Unidos en su nota de 31 de Julio de 1856, dirigida á W. L. Marcy, secretario de Estado que la adoptamos como una parte de nuestro argumento en este punto del caso.

«Legación mexicana en los Estados-Unidos de América.—Washington, Julio 31 de 1856.—El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana, ha tenido el honor de recibir la nota que el Hon. Sr. W. L. Marcy, secretario de Estado de los Estados-Unidos, le ha dirigido con fecha 9 del presente mes, relativa á las reclamaciones que hacen los habitantes de la frontera mexicana por los perjuicios que les causaron los indios bárbaros en el tiempo en que es-

tuvo vigente el art. XI del tratado de Guadalupe Hidalgo.

Impuesto de lo que el Hon. Sr. Marcy se ha servido manifestarle en la nota expresada va el infrascrito á ocuparse de contestarla en cumplimiento de las instrucciones de su gobierno.

El Hon. Sr. Marcy supone, con razon, que el infrascrito no ignora que las reclamaciones de que se trata, han sido ya discutidas entre los dos gobiernos, pero el infrascrito manifestará que no ha tenido noticia de que en tiempo alguno haya indicado gobierno mexicano que eran satisfactorias las razones alegadas por el gobierno de los Estados-Unidos, ni que haya dado á entender que se habia disminuido en lo mas mínimo su firme confianza en la justicia de sus derechos y en las razones expuestas en la nota que el E. S. general Almonte dirigió al Hon. señor secretario de Estado en 22 de Octubre de 1853 y de la que el infrascrito tuvo el honor de acompañar copia al dirigir su nota de fecha 27 de Marzo último.

Al infrascrito, pues le parece evidente lo contrario, es decir, que á la fecha del tratado de 30 de Diciembre de 1853 era claro que la República mexicana sostenia esos derechos y su interpretacion del ya citado artículo 11: y que tal interpretacion se consideraba bastante fundada para que los Estados-Unidos creyesen necesario que se estipulase una renuncia expresa de las reclamaciones pendientes.

La República Mexicana convino en hacer esa renuncia por una indemnizacion pecuniaria equivalente comprendida en la suma de quince millones que debia recibir conforme al tratado que se celebró en México: y si

ese tratado hubiese sido ratificado sin alteracion, todas las reclamaciones hubieran quedado chanceladas y no habria fundamento alguno para presentarlas de nuevo.

Desgraciadamente no fué así; se hicieron al tratado importantes modificaciones, y de tal naturaleza, que la República Mexicana debió entender que se excluian de él, todas las reclamaciones particulares hechas por una y otra parte.

Así, no le parece al infrascrito que la presentacion de reclamaciones particulares de algunos ciudadanos mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos pueda causar mas sorpresa, que la que causaria la de las de ciudadanos de los Estados-Unidos en contra del gobierno mexicano. Este entendió que ambas clases de reclamaciones, y no una sola, quedaban en el mismo estado que guardaban ántes de la celebracion del tratado.

El honorable secretario de Estado se sirve decir que no tratará de renovar la anterior discusion, y así, es necesario que el infrascrito no se ocupe en esta nota de otras razones que de aquellas que conducen á investigar si por el tratado de 1853, en la forma en que fué ratificado, quedaron ó no chanceladas las reclamaciones á que se contrajo en su mencionada nota de 27 de Mayo último.

Con relacion á esta cuestion, observa el honorable secretario de Estado, que puede haber alguna diferencia entre los textos inglés y español del tratado, y quizá será así; mas como la República Mexicana habla en él, en su propio idioma y no en el de los Estados-Unidos, el infrascrito no puede admitir que el texto español del

tratado ó algunas de sus partes sea una simple traducción del idioma inglés.

El honorable Sr. Marcy, conoce demasiado bien el derecho internacional y tiene demasiada experiencia en las negociaciones diplomáticas para sostener ó admitir por solo un momento, que los dos textos del tratado no sean de igual valor. Cuando se trate de determinar si los Estados-Unidos han contraído una obligación ó renunciado un derecho, es de presumir que el honorable Sr. Marcy estará pronto á sostener que su gobierno no tiene mas obligaciones que aquellas que ha declarado en el idioma anglo sajón; de la misma manera que los que aceptan una obligación de este gobierno, deben hacerlo en su propio idioma. En el caso actual no se trata de saber si los Estados-Unidos han aceptado una obligación, sino de si México ha renunciado á un derecho.

Sin pretender por lo tanto analizar el texto inglés del artículo en que se supone que la República Mexicana ha sacrificado, sin compensación, los derechos de sus ciudadanos, el infrascrito se contenta con apoyarse en la justa y clara interpretación del tratado hecho por México, en el idioma del país.

En el art. 2º del tratado, tal cual fué ratificado, México exonera á los Estados-Unidos del deber de contener las incursiones que intentasen los indios residentes en su jurisdicción, sobre los distritos de la frontera mexicana, deber que habian contraído en virtud del art. 11º del tratado de Guadalupe Hidalgo.

El citado artículo 2º pone término en aquella fecha, á una obligación existente, que de otra manera no habria

dejado de existir; y solo dice que para lo futuro no habria tal deber.

Mas las reclamaciones de los ciudadanos mexicanos eran distintas del derecho de la nación. Este derecho consistia en exigir á los Estados-Unidos que cumpliesen de buena fé con el deber de impedir el paso de sus indios, al territorio de México; y las reclamaciones particulares se fundan en los perjuicios cuasados por la falta de cumplimiento de ese deber.

Por lo tanto no están excluidas, ni por la letra ni por el espíritu, de la renuncia. De quedar libre de una obligación corriente y continua, no se deduce que tambien dejen de existir las responsabilidades contraídas previamente en virtud de esa misma obligación.

Esta interpretación evidente del artículo aislado, se corrobora fuertemente examinando el asunto en general y especialmente las negociaciones que terminaron con la celebración, modificación y ratificación del tratado.

Si el infrascrito emprendiese hacer un exámen por completo y detalladamente, se alargaria esta nota de una manera inconveniente; y así se limitará á los puntos mas importantes.

Tomando en consideración la correspondencia cangeada entre los dos gobiernos y la marcha de la negociación entablada en México por el plenipotenciario de los Estados-Unidos, el infrascrito encuentra, que cualquiera que haya sido la opinión del gobierno americano sobre la verdadera interpretación del art. 11º del tratado de Guadalupe Hidalgo, las pretensiones que sobre él habia fundado el gobierno mexicano, fueron consideradas de

bastante importancia ante la opinion del mundo para exigir que fuesen admitidas ó satisfechas por una parte ó remuneradas <sup>1</sup> por la otra; y el honorable Sr. Marcy recordará sin duda, las proposiciones que fueron hechas con ese objeto. Tambien recordará que en contestacion á la nota del antecesor del infrascrito, de fecha 22 de Octubre de 1853, relativa á las reclamaciones de que se trata, el honorable secretario de Estado le manifestó que estaba entablada la negociacion en México.

Esta negociacion se referia á objetos de dos clases distintas. La primera era de un carácter estrictamente nacional, y la segunda consistia de reclamaciones particulares que solo toman el carácter nacional, por la obligacion que tiene todo soberano de sostener y proteger los derechos de sus ciudadanos.

A la primera clase pertenecia la obligacion en que estaban los Estados-Unidos de impedir las incursiones de los indios bárbaros, por la frontera de México, y la diferencia relativa al territorio de la Mesilla. A la segunda clase por parte de México pertenecian las reclamaciones por los perjuicios causados á los particulares en las expresadas incursiones de los indios bárbaros, y por parte de los Estados-Unidos varias reclamaciones que son bien conocidas por el honorable secretario de Estado.

Los plenipotenciarios de ambas partes trataron, conforme, sin duda, á sus instrucciones, de terminar de una vez

<sup>1</sup> La traduccion hecha al inglés de este documento, dice «renunciadas» y no «remuneradas» como dice la copia que existe en la secretaria de relaciones.

todas esas causas de discusion entre ambos gobiernos; y así lo hicieron claramente en los artículos 2º, 3º y 4º del tratado original.

Mas en las enmiendas que se hicieron al tratado y conforme á las cuales se ratificó, se excluyeron de sus estipulaciones enteramente y de intento, todo lo referente á los objetos de la segunda clase mencionada, y esto es tan claro que no admite controversia. El honorable Sr. Marcy no dejará de convenir en que las reclamaciones de los Estados-Unidos fueran excluidas y quedaron en el mismo estado que tenian ántes del tratado.

Pues bien, en el original las reclamaciones particulares de ambas partes se habian colocado bajo el mismo pié, y nada indica que en el tratado ratificado se haya querido destruir esa igualdad de derechos. Por el contrario, parece claro que las reclamaciones privadas de ambos lados fueron excluidas igualmente, así como ántes habian sido igualmente admitidas.

Todas las expresiones que en el tratado original se referian á las repetidas reclamaciones particulares, fueron suprimidas.

Desapareció la estipulacion que concedia hasta cinco millones de pesos á ciertas reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos, no reconocidas ni admitidas por el gobierno mexicano, y en consecuencia se dedujo la misma suma de la quince millones que debia recibir México.

Así, la suma total de veinte millones que debian pagar los Estados-Unidos, se redujo á la mitad, deduciendo cinco millones destinados á las reclamaciones de par-

te de los Estados-Unidos y otros cinco millones, sin duda por las reclamaciones mexicanas.

El honorable Sr. Marcy indica que la causa de esa disminucion fué el haberse encontrado que la suma previamente convenida era exagerada ó excedia al valor de los terrenos, y el haberse disminuido tambien el territorio cedido por México; pero el infrascrito espera que fijando de nuevo su atencion en el asunto, se convencerá de que no pudo ser así.

1º Porque el valor del territorio cedido así por el tratado original, como por el ratificado, es superior á la indemnizacion acordada; y

2º Porque la diferencia entre el que se cedia por el tratado original, y el que se cedió realmente, no guarda proporcion alguna con la reduccion de la indemnizacion.

Esta se fundó solamente en que al excluir del tratado el arreglo de las reclamaciones de los Estados-Unidos, se dejaron pendientes tambien las de México. El infrascrito espera que el honorable secretario de Estado se convencerá de esto, comparando el tratado original con el ratificado. El art. 2º del tratado original decia:

«Con el mismo deseo de mantener la mas perfecta paz y buenas relaciones entre ambos países, se han convenido que para remover toda ocasion de disputa con motivo de las reclamaciones fundadas hasta la fecha en alegadas incursiones de los indios, y para evitar toda contienda sobre verdadero espíritu é intencion de la obligacion estipulada en el art. 11 del tratado de Guadalupe, este ha sido y queda por el presente derogado y anulado.

No obstante esta derogacion y anulacion, el gobierno de los Estados-Unidos de América conviene en expedir

las leyes y reglamentos adicionales que el asunto de buena fé requiera, &c.

El contenido de este artículo se reduce en el tratado ratificado á lo siguiente:

**Art. 2º** El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del art. 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo y dicho artículo y el 32 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos mexicanos, concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

El cuidado con que se suprimieron los períodos del artículo original que no aparece en el tratado definitivo, manifiesta bastante cual fué la intencion; pero todavía es mas notable la supresion que se hizo en el art. 3º

El tratado original decia así:

«En atencion á las concesiones que reciben los Estados-Unidos y á las obligaciones que abandona la República mexicana en virtud de este tratado, aquellos convienen en pagar á osta la suma de quince millones de pesos en moneda de oro ó plata en la tesorería en Washington; una quinta parte de esa cantidad al canjearse las ratificaciones del presente tratado en la expresada ciudad de Washington, y las cuatro quintas partes restantes en abonos mensuales de tres millones de pesos cada uno de ellos, con idteres á razon de 6 por ciento al año, hasta el pago total reservándose el gobierno de los Estados-Unidos el derecho de pagar la suma íntegra de quince millones de pesos en fecha anterior.

Los Estados-Unidos convienen tambien en tomar sobre sí todas las reclamaciones de sus ciudadanos, cual-

quiera que sea el derecho, título ó fundamento de que procedan, desde la fecha de la firma del tratado de Guadalupe Hidalgo, ó á que no se haya provisto en él ó de cualquier corporacion, compañía ó ciudadano de los mismos Estados inclusa la reclamación de la llamada concesion de Garay, cuya legal subsistencia México no reconoce ni aun implícitamente; extinguiendo así esta reclamacion entre los demas de ciudadanos de los Estados-Unidos americanos contra la República de México; obligándose dichos Estados -Unidos á no hacer pago alguno por cuenta de la llamada concesion de Garay, sin haber previamente entregado al agente del gobierno mexicano acreditado en Washigton, todas las pruebas y documentos que empleen los tenedores de dicha concesion para establecer sus derechos y accion, legalmente renunciada á favor de México por dichos tenedores y reclamantes.

Y en el recíproco descargo de obligaciones se conviene que la República de México exonera á los Estados-Unidos de América de todas las reclamaciones de México y de sus ciudadanos, que hayan podido originarse desde la fecha del tratado de Guadalupe; de modo que cada gobierno queda exento y exonerado de la manera mas formal y efectiva de toda obligacion hácia el otro respectivamente, tanto para con él mismo como para con sus respectivos ciudadanos hasta la fecha de la firma del presente tratado.

Ahora se podrá notar que el art. 3º del tratado aprobado, se tuvo cuidado de suprimir las palabras que hacian referencia á la renuncia de las reclamaciones fundadas en las obligaciones anteriores.

El citado artículo aprobado dice así:

«Art. 3º En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados--Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.»

El art. 4º que reglamentaba la manera de reconocer y pagar las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados- Unidos fué enteramente suprimido.

Este artículo y la parte suprimida del 3º comprendian todo lo relativo á las reclamaciones particulares por ambas partes.

Por parte de México se hacia la debida distincion entre los derechos de la nacion y los de algunos de sus ciudadanos sostenidos por ella: exonera á los Estados-Unidos americanos y dice: «de todas las reclamaciones de México y de sus ciudadanos.»

«Imposible parece al infrascrito que comparando así el tratado original con el aprobado, se deje de percibir que las enmiendas que se hicieron en el senado tuvieron el objeto de no comprender en el arreglo las reclamaciones de los ciudadanos particulares de los dos países, y en esta inteligencia ha estado siempre el gobierno mexicano, que no puede admitir que cuando por el tratado quedaron sin arreglarse las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos y tambien las correspondientes de los mexicanos, se vean estas últimas como extinguidas.

«Al concluir esta nota, el infrascrito tiene el honor de renovar al Hon. Sr. Marcy las seguridades de su muy distinguida consideracion.»

Aparece de este exámen de los hechos que el primer proyecto del tratado de 30 de Diciembre de 1853, tal como se firmó y convino en la ciudad de México, comprendió y arregló cuatro asuntos principales por los que los Estados-Unidos debian pagar á México la cantidad de..... \$20.000,000; dos de estos asuntos tenian un carácter privado y los otros de un carácter público, á saber; 1º Reclamaciones de CC. de los Estados-Unidos contra México, originadas de perjuicios ocasionados á su propiedad, por valor de cinco millones de pesos [\$5.000,000,] cuyas reclamaciones debian asumirse y pagarse por los Estados-Unidos; 2º Reclamaciones de ciudadanos de México contra los Estados-Unidos conforme al artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000,000); 3º Exoneracion de los Estados-Unidos por México de las obligaciones del referido artículo de dicho tratado en lo futuro; y 4º Territorio cedido por el mismo tratado, incluyendo el valle de la Mesilla. En virtud del segundo, tercero y cuarto puntos, los Estados-Unidos debian pagar á México la suma de quince millones de pesos (\$15.000,000) Cada uno de estos tres puntos parece haber sido estimado en ..... \$5.000,090, suma redonda, cuya suma, habiéndose acordado que se pagara, forma el total de \$15.000,000.

Pero el tratado fué cambiado por el senado de los Estados-Unidos, y segun fué ratificado finalmente, se acordó que solo la suma de \$10.000,000 fuese pagada á Mé-

xico por los Estados-Unidos, es decir, *la mitad* de la suma primeramente acordada.

Ahora bien; la cuestion práctica es la siguiente: ¿por qué se pagaba este dinero?

Hay varias cosas admitidas por ambas partes que pueden ayudarnos á contestar esta pregunta. Se admite por una y otra parte que dicho dinero fué pagado: 1º Por la cesion de territorio; 2º Por la exoneracion de los Estados-Unidos de todas las obligaciones futuras conforme al artículo XI; ambos objetos estimados previamente en \$10.000,000: ó sea \$5.000,000 cada uno; y 3º Por las reclamaciones particulares de ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, fundadas en perjuicios ocasionados por este país, valuadas en esa época en \$5.000,000, y que no fueron renunciadas por los Estados-Unidos, sino que aun permanecen en toda fuerza y vigor. Estas admisiones abrazan tres de los puntos. El único punto, pues, en controversia, se refiere á las reclamaciones particulares de ciudadanos de México contra los Estados-Unidos fundadas en las pasadas depredaciones de los indios, cuyas reclamaciones fueron valuadas en \$5.000,000. La cuestion que entónces naturalmente se suscita es, si hay probabilidad de que México, teniendo reclamaciones privadas á favor de sus ciudadanos por la suma de..... \$5.000,000, que compensar con igual suma reclamada por los Estados-Unidos, renunciase á las suyas y consintiese en seguir siendo responsable por las de este país. Se admite por ambas partes que México consintió en seguir siendo responsable por las últimas. La unica cuestion es, pues, si hizo renuncia de las suyas contra los Estados-Unidos. No es imposible que quisiera hacer esto,